

Repartido No. 976/2022

ORDEN DEL DÍA

(Carpeta No. 4323)

Sesión Ordinaria

Fecha: Jueves 22 de diciembre de 2022.

Local: por Teams.

Hora: 09:00.

ACTAS

(243281).- Acta No. 8099 correspondiente a la sesión ordinaria del martes 8 de noviembre de 2022.

Aprobar el Acta No. 8099 correspondiente a la sesión Ordinaria del Directorio de fecha 8 de noviembre de 2022.

- - -

ASUNTOS

1)

(261558/0).- RES. PRES. (URGENTE) REFERIDA A LA APROBACIÓN DEL BORRADOR DE CONVENIO CON EL BSE SOBRE BONIFICACIONES EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

(Repartido No. 956/2022)

(Proyecto de ratificación -elevado por Secretaría General- de la Resolución de Presidencia Urgente adoptada en base al proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

Elevadas las actuaciones a su consideración, el Directorio resuelve:

Tomar conocimiento -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de Reglamento General- y ratificar la resolución de carácter urgente adoptada por la Presidencia con fecha 13 de diciembre de 2022, que se transcribe a continuación en forma textual:

"VISTO: La propuesta realizada por el Banco de Seguros del Estado (BSE) a ANCAP, obrante en el expediente N° 261558/0, relativa a la firma de un convenio entre ambos organismos que permita a los funcionarios de ANCAP, a los trabajadores de sus empresas vinculadas y/o controladas, así como a los ex funcionarios jubilados de ANCAP, acceder a bonificaciones en sus contratos de seguros de Hogar y Automóviles.

RESULTANDO: I) Que de la propuesta relacionada en el VISTO surge que, con la firma del convenio planteado, los funcionarios de la Administración podrían acceder a los siguientes beneficios: a) Bonificación del 25% en el premio neto de las coberturas de Hurto e Incendio de contenido de la vivienda, en las modalidades "Hogar Total", "Familia Hogar"; b) Bonificación inicial del 20% para la contratación de seguros que tengan por objeto automóviles.

II) Que a fs. 9 del expediente N° 261558/0 la Jefatura de Seguros de la Gerencia Abastecimiento informa que, trabajando conjuntamente con Vicepresidencia de ANCAP y como resultado de los contactos mantenidos con el Banco de Seguros del Estado, se ha arribado a la propuesta de referencia.

III) Que a fs. 15 la Gerencia Servicios Jurídicos (Contratos y Escribanía) expresa que no hay observaciones que formular a la contratación propuesta, la cual no genera gastos o erogaciones para la Administración.

CONSIDERANDO: I) Lo informado por la Gerencia Abastecimiento (Seguros) a fs. 9 del expediente N° 261558/0.

II) El interés de ANCAP en posibilitar a sus funcionarios y ex funcionarios jubilados, así como a los trabajadores de sus empresas vinculadas y/o controladas, el acceso a bonificaciones en la contratación de seguros con el Banco de Seguros del Estado, suscribiendo un convenio a tales efectos.

III) Que, de concretarse la celebración de este convenio, el grupo integrado por sus beneficiarios

pasaría a conformar ante el Banco de Seguros del Estado, el Grupo de Afinidad "Funcionarios de ANCAP, trabajadores de las empresas vinculadas y/o controladas de ANCAP y jubilados de ANCAP".

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente,

LA PRESIDENCIA RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Servicios Jurídicos respecto a la propuesta del Banco de Seguros del Estado (BSE), relativa a la firma de un convenio que tenga por objeto el otorgamiento de bonificaciones a los funcionarios de ANCAP, a los trabajadores de las empresas vinculadas y/o controladas de ANCAP (ALUR, MATRIZ, DUCSA, CEMENTOS DEL PLATA) y a los jubilados de ANCAP, en sus contratos de seguros que recaigan sobre viviendas y/o automóviles y de lo informado por Seguros de la Gerencia Abastecimiento a fs. 9 del expediente N° 261558/0.

2°) Suscribir un convenio con el Banco de Seguros del Estado, por el plazo de 1 (un) año con renovación automática por períodos iguales, a tenor del Borrador de Convenio obrante de fs. 11 a 14, y de su Anexo obrante a fs. 7 y 8, en actuaciones del expediente N° 261558/0.

3°) Aprobar el Borrador de Convenio y su Anexo referidos en el numeral anterior, encomendando a la Gerencia Servicios Jurídicos (Contratos y Escribanía) las gestiones tendientes a su suscripción.

4°) Delegar la firma del convenio aprobado por la presente resolución en el señor Vicepresidente de ANCAP.

5°) Dar cuenta al Directorio en la primera sesión que realice a los efectos indicados en el Art. 7o. Inc. c del Reglamento General.

6°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos."

- - -

2)

(252471/0).- MODIFICAR EL LINEAMIENTO 3.G. DE LA POLÍTICA GENERAL DE COMPENSACIONES APROBADA POR RES. (D) N°129/2/2019 Y APROBAR EL "REGLAMENTO DE LA COMPENSACIÓN POR DESARRAIGO" Y "REGLAMENTO TEMPORADA ESTIVAL".

(Repartido No. 963/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

VISTO: La Res. (D) N° 235/3/2019, que estableció plazo hasta diciembre de 2019, para la negociación de las compensaciones y sus sucesivas prorrogas aprobadas mediante Res. (D) Nos. 998/12/2019, 328/5/2020 y 830/12/2020.

CONSIDERANDO: I) Que con fecha 31 de mayo de 2021, finalizó el plazo de la última prórroga para el estudio de las compensaciones.

II) Que desde el año 2020 a la fecha, se aprobaron modificaciones a la Guardia de Emergencia (Res. (D) N° 817/12/2020), donde se aprobó un nuevo Régimen de Guardia para el Personal de Mantenimiento en apoyo a Refinería Electricidad e Instrumentos (Res. (D) N° 456/7/2021); además de las compensaciones incluidas en el Acuerdo ANCAP-FANCAP sobre la Nueva Organización Logística.

III) Que mediante expediente N° 236431/0 se está tramitando la propuesta de cambio para las Certificaciones por Normas ISO y PBIP.

IV) Que a partir del intercambio en el Comité de Gestión Humana en primera instancia y con el Directorio posteriormente, se elaboraron desde Gestión Humana, propuestas de modificación de la Política General de Compensaciones, Radicación Interior y Temporada Estival, que se tramitaron en el expediente N° 252471/0.

V) Que dichas propuestas fueron presentadas a FANCAP, sin haber recibido a la fecha, una propuesta de modificación a las mismas.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del informe N° 475/2022 de la Gerencia Gestión Humana que luce de fs. 145 a 148 del expediente N° 252471/0.

2°) Modificar el Lineamiento 3.g. de la Política General de Compensaciones aprobada por Res. (D) N° 129/2/2019, por el siguiente: "El conjunto de las compensaciones deberá ser revisado cada 4 años".

3°) Aprobar el "Reglamento de la compensación por desarraigo" que luce a fs. 113, del citado expediente.

4°) Aprobar el nuevo "Reglamento Temporada Estival" que luce a fs. 134, del referido expediente.

5°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

3)

(260976/0).- SITUACIÓN DE LOS PADRONES NROS 20886 Y 20887 DE LA CIUDAD DE PAYSANDU.

(Repartido No. 951/2022)

(Para este asunto no se propone proyecto de resolución)

- - -

4)

(258518/6).- RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN ANCAP CONTRA LA RES. (D) N° 556/9/2022.

(Repartido No. 955/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: El recurso de revocación interpuesto por AGRUPACION ANCAP contra la Res. (D) N° 556/9/2022 de fecha 8 de setiembre de 2022, por la cual se resolvió aprobar el "Procedimiento Especial para los Proyectos de Inversión relacionados al cometido de la producción, compra, comercialización y distribución de cemento portland y cal" y las Bases para el llamado a Expresiones de Interés y Diálogo Competitivo, según actuaciones obrantes en el expediente N° 258518/6.

RESULTANDO: I) Que de acuerdo con lo informado por la Gerencia de Servicios Jurídicos Asesoramiento a fs. 17, la denegatoria ficta ocurrirá con fecha 22 de febrero de 2023.

II) Que los agravios de la recurrente versan en lo medular sobre lo siguiente: a) que en el marco de los pretendidos procedimientos asociativos que regularían formas asociativas supondría afectaciones a las fuentes de trabajo de sus afiliados, lo que a su entender estaría dentro del marco de tutela de tales reivindicaciones de gremiales como lo expresaría el Estatuto de FANCAP, en su Art. 6, lit a): "Defender los intereses de los asociados en su calidad de funcionarios." b) que la Administración se encuentra actuando de forma irregular, violando el principio constitucional de Buena Administración, pues a su entender estaría concretamente vulnerando la Constitución (Art. 188 Inc. 3 y 4), la Ley Orgánica de ANCAP N° 8764, el TOCAF (Art. 37) y posibilitar por vía reglamentaria que una empresa pueda ser beneficiada sin que haya participado en el correspondiente procedimiento competitivo que se pretende. c) que a su entender, el Art. 37 del TOCAF tiene como finalidad establecer regímenes y procedimientos de contratación especiales, que necesariamente deben estar "basados

entre principios generales de la contratación administrativa" y resultan procedentes cuando su establecimiento resulte conveniente para la Administración, en atención a "las características del mercado o de los bienes o servicios" a contratar y a su entender el procedimiento no se compadece ni con el texto, ni con el fundamento o ratio iuris del Art. 37 del TOCAF, ya que los procedimientos especiales cuya creación prevé el Art. 37 deben ser de carácter general, esto es, no específicos o particulares, ni asociativos. d) que para la recurrente que la adjudicación del procedimiento este condicionada a que los adjudicatarios de procesos anteriores hagan uso del beneficio de igualar la mejor oferta, posibilita la generación de una situación de desigualdad jurídica en beneficio de determinados interesados en presentarse a la etapa de contratación, determinando -a su juicio- la violación del principio de igualdad. e) que a su juicio el Art. 188 de la Constitución es claro requiriendo en cada caso una ley habilitante para toda forma asociativa y es por ello, que el Art. 14 de la ley N° 16.753 se encuentra inmerso en el marco de una reforma del sector alcoholes, refiriendo genéricamente a la Ley Orgánica de ANCAP y a tales efectos adjunta informe jurídico emitido por el Docente Dr. Álvaro Richino de la Universidad de la República, el cual sostiene en lo medular que el Art. 14 de la ley 16.753 establece una habilitación genérica para que ANCAP se asocie, en la forma y condiciones allí establecidas, con empresas públicas o privadas, mediante contratos con fines comerciales y que la palabra "Estado" utilizada en los incisos tercero y cuarto del Art. 188, se emplea en forma amplia, comprendiendo a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. f) que la Ley Orgánica de ANCAP N° 8.764 establece el cometido de "fabricar portland" y se dispone posteriormente que para ella debe "I. Instalar las fábricas de portland y productos afines para proveer la realización de obras públicas", por lo que en virtud de lo señalado, entiende que por vía reglamentaria se ha pretendido incumplir el cometido legal establecido para este sistema orgánico con naturaleza jurídica de ente autónomo. g) finalmente solicita el diligenciamiento de prueba.

CONSIDERANDO: I) Que en virtud de lo informado por el área de Asesoramiento de la Gerencia de Servicios Jurídicos en informe de fs. 89 y siguientes, ninguno de los agravios esgrimidos por la recurrente, son de recibo atento a que: a) que sobre la legitimación recursiva de la recurrente, corresponde señalar que no se comparte lo afirmado por la recurrente, pues el

procedimiento especial aprobado no le genera ningún perjuicio al recurrente y en nada afecta las fuentes de trabajo de sus afiliados y para el caso de entenderse que el procedimiento y las bases del llamado de expresiones de interés, le generen algún agravio, corresponde recordar que están legitimados para presentar los recursos administrativos, las personas que se consideren directamente lesionadas en sus derechos e intereses legítimos por el acto administrativo (Arts. 318 y 152 del Decreto N° 500/991) y en el caso la eventual lesión de su interés para nada resulta ser directo, atento a que el procedimiento especial en nada afecta la situación funcional y estatutaria de sus afiliados, no afecta sus fuentes de trabajo y en nada modifica sus derechos y obligaciones.

b) tampoco se comparte que se esté vulnerando la buena administración, pues, si bien el Organismo tiene amplias facultades para redactar sus procedimientos y bases de contratación, ello no implica incluir cláusulas violatorias de otras disposiciones, ya sean legales o contractuales, como el Convenio de Sindicación de Accionistas suscripto con Loma Negra, cuya suscripción fuere aprobado por el Organismo mediante la resolución No. 1164/12/2007 de fecha 27 de diciembre de 2007, que se adjunta de fs. 69 a 73 de estas actuaciones. c) no se comparte lo afirmado en cuanto a que el procedimiento no se compadece ni con el texto, ni con el fundamento o ratio iuris del Art. 37 del TOCAF, ya que: 1. el decreto reglamentario N° 298/997 del Art. 14 de la ley N° 16.753, habilita expresamente a que, en los procedimientos de selección realizados al amparo de la referida ley, ANCAP pueda recurrir a instancias preliminares y además solicitar regímenes y procedimientos especiales; 2. el Tribunal de Cuentas de la República en oportunidad de emitir su dictamen favorable al procedimiento especial, señaló que el mismo encuadra en lo dispuesto en el Art. 37 del TOCAF, en tanto se proyecta en relación a bienes y servicios que lo hacen conveniente para la Administración (Considerando 2) de la Resolución del Tribunal en sesión de fecha 17 de agosto de 2022) y 3. oportunamente el Organismo fundó su solicitud de promover el procedimiento especial al amparo del referido Art. 37, por entender que un llamado competitivo para una alianza integral para el cemento y cal, a través de una licitación pública, no era el procedimiento más conveniente para la elección de un socio para ANCAP, según las características del mercado actual y que el procedimiento especial permitirá conocer a través de las etapas de expresiones de

interés y dialogo competitivo, los intereses e ideas de las distintas firmas con el "expertise" necesario para ser socio de ANCAP y en consecuencia proceder a la elaboración de un pliego de condiciones que permita obtener propuestas que sean las más convenientes posibles para los intereses del Ente (CONSIDERANDO I) y II) de la Res. (D) N° 171/3/2022). d) que si bien es cierto que el principio de igualdad de los oferentes en la contratación administrativa es un principio fundamental de todo proceso de selección de contratante, ello debe armonizarse con los principios de legalidad y buena fe, los que determinan que ANCAP no puede realizar un llamado de asociación sin tener en cuenta acuerdos ya suscriptos que debe cumplir. e) que sobre la vulneración al Art. 188 de la Constitución, no se comparte lo señalado atento a que desde la reforma de 1967 hasta nuestros días, la mayoría de la doctrina sostiene la posición de que los Entes Autónomos o los Servicios Descentralizados pueden asociarse con privados en base a una autorización legal -como el Art. 14 de la ley N° 16.753- por entender esencialmente que los incisos tercero y cuarto del Artículo 188 de la Constitución, resultan inaplicables a estas categorías de personas jurídicas estatales "menores" y que la referencia al Estado en los incisos tercero y cuarto es el Estado "persona estatal mayor". f) que respecto a lo afirmado por la recurrente en cuanto a incumplir el cometido legal establecido para este sistema orgánico tampoco se tiene el gusto de compartir; pues mediante el procedimiento especial que promovió el Organismo, de ninguna manera se está incumpliendo con el cometido legal dispuesto por la ley N° 8764, ya que el Art. 14 de la ley N° 16.753 habilita al Ente, para cumplir con los cometidos no monopólicos asignados por el Artículo 1° de la Ley N° 8.764, asociarse, en forma temporal o permanente, con empresas públicas o privadas, así como celebrar con ellas cualquier tipo de contrato con fines industriales o comerciales y además el decreto N° 298/997 específicamente habilita al Organismo solicitar regímenes y procedimientos de contratación especiales para ello. g) que sobre la solicitud de prueba formulada no resultan de recibo en virtud de lo informado por Asesoramiento.

II) Por todo lo precedentemente expuesto, no se encuentran elementos que hagan variar la decisión adoptada, por lo cual se aconseja desestimar el recurso presentado.

ATENTO: A las facultades de que se halla investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del recurso de revocación interpuesto por AGRUPACION ANCAP contra la Res. (D) N° 556/9/2022 de fecha 8 de setiembre de 2022, por la cual se resolvió aprobar el "Procedimiento Especial para los Proyectos de Inversión relacionados al cometido de la producción, compra, comercialización y distribución de cemento portland y cal" y las Bases para el llamado a Expresiones de Interés y Diálogo Competitivo y de lo informado por el área de Asesoramiento de la Gerencia de Servicios Jurídicos en informe de fs. 89 y siguientes del expediente N° 258518/6.

2°) No hacer lugar al mismo en base a lo señalado en los CONSIDERANDO y en el informe referido en el artículo anterior que forman parte de la presente y deberá ser notificado conjuntamente con la presente resolución.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

5)

(236431/111).- RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. ROQUE MORANZONI CONTRA LARES. (D) N° 572/9/2022. (Repartido No. 958/2022) (Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: El recurso de revocación presentado por el señor Roque Moranzoni contra la Res. (D) N° 572/9/2022, de fecha 15 de setiembre del corriente, por la cual se resuelve no hacer lugar a la petición que presentara, con fecha 22 de julio de 2022, obrante en el expediente N° 236431/111.

RESULTANDO: Que en la petición cuya resolución impugna, solicitaba el pago de la partida de PBIP por el ejercicio 2020.

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 16 del expediente mencionado en el VISTO, obra el informe de la Gerencia Logística - Operaciones Marítimas, relacionado con la respuesta a los agravios, donde se concluye que los mismos no son de recibo y que, por ende, al recurrente no le corresponde el pago de la partida PBIP.

II) Que los agravios expuestos también fueron objeto de análisis en el expediente N° 236431/110 (previo al dictado de la resolución que deniega su petición y que recurre) donde obran los informes de la Gerencia

Gestión Humana a fs. 11 y de la Gerencia Logística a fs. 13.

III) Lo informado por Servicios Jurídicos a fs. 6 y 18 del expediente referido en el VISTO.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1º) Tomar conocimiento del recurso de revocación interpuesto por el señor Roque Moranzoni (C.I. N° 2.685.238-0) contra la Res. (D) N° 572/9/2022 de fecha 15 de setiembre del corriente, por la cual se resuelve no hacer lugar a la petición que presentara, con fecha 22 de julio de 2022, obrante en el expediente N° 236431/111.

2º) No hacer lugar a la impugnación a que se refiere el Art. 1º, declarando que no reabre la vía administrativa con relación al acto originario y lesivo el que ha quedado firme, en base a lo consignado en los CONSIDERANDO, debiendo dar noticia al recurrente de los informes a que se hace mención en el mismo, que forman parte de la presente resolución.

3º) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

6)

(256915/3).- RECURSO DE REVOCACIÓN PRESENTADO POR EL SR. GERMÁN GONZALEZ, RELACIONADO CON EL CONCURSO DE PROVEER EL CARGO DE JEFE PLANTA MANGA.

(Repartido No. 960/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: El recurso de revocación presentado por el señor Germán GONZALEZ, tramitado en el expediente N° 256915/3.

RESULTANDO: I) Que el recurrente presentó con fecha 18 de mayo de 2022, recurso de revocación, obrante a fs. 93 del expediente referido en el VISTO (subsanoado posteriormente a fs. 102), por el cual solicita nuevamente la revisión de los puntos otorgados en función del ítem "Experiencia laboral superior al requisito", por entender que existe un error en los puntos que se le han asignado en virtud de dicho ítem, en el marco del proceso de selección realizado para proveer el cargo de Jefe Planta Manga, cuyo trámite se efectuó en el expediente N° 256915/0.

II) Que Servicios Jurídicos en informe obrante a fs. 106 y 107 del expediente informado, analizó el aspecto formal, expresando que la denegatoria ficta se configuró el día 17 de octubre de 2022. No obstante, el vencimiento del plazo no exime al Organismo de su obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto. (Artículo 6 ley N° 15.869).

CONSIDERANDO: I) Que, en cuanto al aspecto de fondo, el recurrente fundamenta el recurso interpuesto a fs. 93, expresando lo siguiente: "...la experiencia laboral superior al requisito sigue teniendo un error bastante importante para la resolución y no veo la justificación, ni la explicación de esos puntos.

En ese ítem se puntúa la experiencia por arriba de la mínima solicitada de 3 años, cada año que supere ese mínimo suma 1 punto, por lo tanto, en mi caso serían 4 puntos y se me pusieron 3, desde setiembre de 2012 ocupó cargo de supervisor de fiscalía en planta manga, por lo tanto, hasta el 26/02/20, sin contar el 2012 y el 2020 porque están incompletos, serían 7 años (2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019), esto demuestra que supero en 4 años el mínimo solicitado y a un punto por año nos da los 4 puntos que corresponden, sumado a los 4 por haberme desempeñado en cargo operativo nos da un total de 8 puntos y se me pusieron 7 puntos.

Por tal motivo solicito se revisen los puntos nuevamente del ítem "experiencia laboral superior al requisito" del expediente 256915/0".

II) Que la Gerencia Operaciones Portland (más precisamente el Tribunal evaluador del concurso), por informe N° 100/2022, de fecha 26 de setiembre de 2022, obrante a fs. 110 y 111, manifiesta: "En cuanto a la Experiencia Laboral Superior al Requisito, se trata de experiencia debidamente certificada, relevante para la función a proveer, que exceda el mínimo requerido en el perfil. Tomando en consideración el correo de Organización y Desarrollo del 5/7/22, para la Experiencia Laboral Superior al Requisito "tener en cuenta que para puntuar este ítem, no se deben puntuar los años que se tomaron en la experiencia ajustada al requisito", que no fue lo que se había tomado en cuenta en la anterior valoración.

En este caso (Experiencia Laboral Superior al Requisito), el tribunal entiende que solo cinco postulantes superan la experiencia laboral ajustada al requisito. En el caso de Guillermo Maciel, supera en 2 años, pero solo 1 año aporta a Gestión de RRHH y a haberse desempeñado en cargos operativos, totalizando 2 puntos. En el caso de Germán González, supera en 4 años, pero solo aporta 4 puntos a Gestión de RRHH,

mientras que al no haberse desempeñado en las áreas de Expedición, Operaciones, Mantenimiento o Laboratorio, no corresponde puntuar en "Haberse desempeñado en cargos operativos", totalizando 4 puntos. Por otro lado, el caso de Daniel Fernández, supera en 2 años, y ambos años aporta a Gestión de RRHH y a haberse desempeñado en cargos operativos, totalizando 4 puntos. En el caso de Ronald Guazzo, supera en 4 años, pero no aporta ni a Gestión de RRHH, ni a "Haberse desempeñado en cargos operativos", totalizando 0 punto. Finalmente, Claudio Lucia, supera en 2 años, pero solo aporta 2 puntos a Gestión de RRHH, por no "Haberse desempeñado en cargos operativos" en Portland, totalizando 2 puntos".

III) Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia referida incorpora a fs. 111 una planilla en la cual figura la corrección de los puntajes asignados en el ítem "Experiencia Laboral Superior al Requisito" de los funcionarios individualizados anteriormente, lo que, si bien determina un cambio en los puntajes finales, no introduce una modificación en las posiciones finales de los mismos.

IV) Que, de forma complementaria, mediante informe N° 111/2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, que luce a fs. 118, la Gerencia Operaciones Portland señala: "En particular, en el caso del Sr. Germán González, se tomó que los años como Supervisor de Fiscalía aportaban a la "Experiencia Laboral ajustada al Requisito", es decir, entre el 1/9/2012 a la fecha de cierre del concurso: 26/2/2020. Dicho periodo suma 7,49 años, por ende, en términos absolutos 7 años. Por lo tanto, supera en 4 años el requisito de Experiencia mínima requerida de 3 años en posiciones similares..".

V) Que conforme a lo dispuesto en el punto 3 de las bases del proceso selectivo informado, en cuanto al ítem objeto del recurso que se analiza en las presentes actuaciones, se establece a fs. 18 del expediente N° 256915/0: "EXPERIENCIA LABORAL SUPERIOR AL REQUISITO hasta 10 puntos. Se considerará la experiencia laboral debidamente certificada (interna o externa a ANCAP) relevante para la función a proveer y que exceda el mínimo requerido en el perfil. El puntaje se asignará a razón de un punto por año de experiencia relevante para la función, debidamente acreditada" (resaltado nuestro); especificando a continuación la experiencia que es considerada relevante para dicha función, esto es: a) Gestión de Recursos Humanos, b) haberse desempeñado en cargos operativos en las áreas Expedición, Operaciones, Mantenimiento o Laboratorio de

la Gerencia Operaciones Portland en Planta Manga, con un puntaje máximo de 10 y 4 puntos, respectivamente.

VI) Que, como señala el Tribunal Evaluador del concurso, a efectos de evaluar dicho ítem respecto del señor Germán GONZALEZ, se tomó en consideración los años en que el mismo se desempeñó como Supervisor de Fiscalía, en el período comprendido entre el 1° de setiembre de 2012 y la fecha de cierre del concurso 26 de febrero de 2020, información que también surge a fs. 49, donde se encuentra agregada la ficha relacionada con los movimientos de dicho funcionario (Sisper +), totalizando 7 años y por tanto, superando en 4 años lo requerido en el ítem "Experiencia Laboral ajustada al requisito" (Experiencia mínima requerida: 3 años en posiciones similares), a fs. 17 del expediente N° 256915/0.

VII) Que tomando en consideración el ítem ya citado "Experiencia Laboral Superior al Requisito", se le asignó 4 puntos, que se corresponden con los 4 años que superan el mínimo requerido, en virtud de haberse desempeñado como Supervisor de Fiscalía, esto es y como se señala en dicho ítem, por poseer experiencia en "Gestión de Recursos Humanos", no habiéndose desempeñado en cargos operativos de las áreas descritas en dicho ítem (Expedición, Operaciones, Mantenimiento o Laboratorio de la Gerencia Operaciones Portland en Planta Manga), por lo cual no le corresponde asignación de puntos prevista para los mismos, dado que su tarea fue realizada en el área de Fiscalía.

VIII) Que, en virtud de lo expuesto de forma precedente, la Gerencia Operaciones Portland, de forma específica el Tribunal evaluador del concurso, entiende que no corresponde hacer lugar al recurso de revocación planteado por el señor Germán GONZALEZ, en la medida en que si bien se procede a realizar una rectificación de los puntajes asignados en función del ítem "Experiencia laboral ajustada al requisito" respecto de ciertos participantes de dicho concurso en el marco de dicho recurso, el mismo no determina un cambio en las posiciones finales de los mismos, no correspondiendo otorgar al recurrente, el puntaje que considera le corresponde por la realización de tareas en cargos operativos, en la medida en que el mismo no se desempeñó en alguno de los cargos descritos en dicho ítem: Expedición, Operaciones, Mantenimiento o Laboratorio de la Gerencia Operaciones Portland en Planta Manga a fs. 18 de expediente N° 256915/0, dado que su tarea fue realizada en el área de Fiscalía.

IX) Lo informado por las Gerencias Operaciones Portland a fs. 110 - 111 y 118 y por Servicios Jurídicos a fs. 106 - 107 y 121 - 131.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del recurso de Revocación presentado por el señor Germán GONZALEZ (C.I. N° 4.500.197-6), a fs. 93, de lo informado por las Gerencias Operaciones Portland y Servicios Jurídicos a fs. 110 - 111, 118, 106 - 107 y 121 - 131, así como las demás actuaciones obrantes en el expediente N° 256915/3.

2°) No hacer lugar al recurso referido por las razones expuestas en los CONSIDERANDO, dando noticia al recurrente de los informes referidos en el numeral precedente, que forman parte de la presente resolución.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

7)

(251611/0).- APROBACIÓN DEL TEXTO DEL CONTRATO A SUSCRIBIRSE CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

(Repertorio No. 959/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: La Res. (D) N° 632/9/2022 de fecha 29 de setiembre de 2022, mediante la cual se aprobó el Texto de Contrato a suscribirse con la Dirección Nacional de Bomberos, a tenor del borrador obrante de fs. 1028 a 1039 y documento cotización obrante a fs. 1003 del expediente N° 251611/0.

RESULTANDO: I) Que lo dispuesto por la resolución referida en el VISTO implica un gasto para ANCAP, por lo que la misma fue remitida para la intervención del Tribunal de Cuentas de la República, quien por Resolución N° 2685/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, dispone, en su CONSIDERANDO III que: "tanto de la cláusula 19° del texto del contrato a suscribirse como del acto administrativo que dispuso la contratación, surge que el plazo es de dos años, con la facultad de prorrogar la contratación por igual período y en las mismas condiciones; por lo que en base a ello, previo a la suscripción del contrato deberá ajustarse la redacción de la referida cláusula en cuanto a la

posibilidad de denunciarlo en forma previa al vencimiento del plazo original "o de cualquiera de sus prórrogas", en razón de que se prevé la posibilidad de una única prórroga (Resultando 7)" y en el Acuerdo 3), insta a que se tenga presente lo allí dispuesto.

II) Que el Contador Delegado del Tribunal de Cuentas de la República intervino el gasto de la contratación original y de la eventual prórroga prevista, según consta a fs. 1075 del expediente N° 251611/0.

CONSIDERANDO: I) Que se entiende conveniente ajustar el texto del convenio aprobado por Res. (D) N° 632/9/2022 de fecha 29 de setiembre de 2022, según lo sugerido por el Tribunal de Cuentas de la República en el CONSIDERANDO III de la Resolución N° 2685/2022 de fecha 26 de octubre de 2022.

II) Que de fs. 1078 a 1089 luce nuevo Borrador del Convenio a suscribirse con la Dirección Nacional de Bomberos, con el ajuste de redacción sugerido por el Tribunal de Cuentas de la República, el que cuenta con el visto bueno de la Gerencia Gestión de Instalaciones y de la Dirección Nacional de Bomberos, según correos electrónicos obrantes a fs. 1090 y 1091 del expediente N° 251611/0.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Servicios Jurídicos a fs. 1094 del expediente N° 251611/0.

2°) Aprobar el texto de Contrato a suscribirse con la Dirección Nacional de Bomberos, a tenor del borrador obrante de fs. 1078 a 1089 y documento Cotización obrante a fs. 1003 del expediente mencionado en el numeral anterior.

3°) Delegar en el Gerente de Gestión de Suministro, la suscripción del documento mencionado en el numeral 2°, así como la facultad de realizar modificaciones no sustanciales al texto del convenio.

4°) Poner en conocimiento del Contador Delegado del Tribunal de Cuentas de la República, lo dispuesto en la presente Resolución.

5°) Encomendar a la Gerencia Servicios Jurídicos (Contratos y Escribanía) las gestiones necesarias para la suscripción de los documentos mencionados en el numeral 2°.

6°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

8)

(261420/0).- DESESTIMAR LA PETICIÓN DEL SR. GERMÁN SANTOS DE QUE SE REVEA LA POSIBILIDAD DE SU CONTINUIDAD EN EL CARGO INTERINO DE ANALISTA TÉCNICO (NIVEL 12) DE LA GERENCIA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL.

(Repartido No. 965/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: La petición administrativa presentada por el señor Germán Santos Melogno por la cual solicita la continuidad en el cargo interino de Analista Técnico (N. 12) de la Gerencia Comunicación Institucional, según actuaciones tramitadas en el expediente N° 261420/0.

RESULTANDO: I) Que el funcionario solicita se revea su continuidad en el cargo interino de Analista Técnico (N. 12)- Gerencia Comunicación Institucional- el cual ocupó en el período del 4 de abril de 2022 al 4 de octubre de 2022.

II) Qué en su petición, manifiesta que cumple con los requisitos de formación establecidos en el MDO para el desempeño del cargo Analista Técnico (N. 12) ya que es profesional universitario, más precisamente Licenciado en Ciencias Políticas. Dicho extremo no es de recibo, ya que como informa la Gerencia Gestión Humana a fs. 26 y tal como fue informando al peticionante mediante correo electrónico a fs. 24, no se cumplen en el presente caso con los requisitos dispuestos en el MDO para que el señor Santos continúe en el desempeño del cargo Analista Técnico (N. 12) más allá de la fecha establecida en primera instancia (4 de octubre de 2022).

III) Asimismo, en su petición manifiesta que realiza tareas superiores a las del cargo que ocupa actualmente (Administrativo N. 9), por lo cual entiende sería adecuado su continuidad en el cargo interino de Analista Técnico (N. 12) de la Gerencia Comunicación Institucional. Tal como informa Gestión Humana a fs. 26 las tareas que cumple el señor Santos son aquellas concordantes con el cargo que desempeña actualmente, esto es Administrativo N. 9.

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo al artículo 3° del Reglamento de Desempeño Interino de Cargos, existe desempeño transitorio de funciones toda vez que un funcionario, debidamente autorizado, asume en forma interina la totalidad de las funciones y responsabilidades de un cargo distinto de aquél en el

cual revista y que se encuentra vacante transitoriamente. Dicho artículo prevé: "Por razones de urgencia, con excepción de cargos con denominación de "Profesional" podrá designarse transitoriamente a personas que no cumplan con los requisitos del cargo hasta tanto se complete el proceso selectivo, sin exceder el plazo establecido en el artículo anterior". El plazo al cual hace referencia el referido artículo es de 180 (ciento ochenta) días, plazo el cual desempeñó funciones el señor Germán Santos, esto es desde el 4 de abril de 2022 al 4 de octubre de 2022.

II) Que la Gerencia Gestión Humana informa a fs. 26 del expediente señalado en el VISTO, que se le informó en la oportunidad correspondiente al funcionario los requisitos que se requieren para que el desempeño interino se hubiera extendido más allá de los seis meses.

III) Que dichos requisitos son: Estudios terciarios técnicos (UTU, EDA o similar) relacionados con el área a que se asigna; Experiencia mínima de 3 años en posiciones similares; Conocimientos intermedios de idioma inglés y Dominio de herramientas informáticas vinculadas al área.

IV) Que de conformidad con lo informado por Gestión Humana a fs. 26 del expediente citado, la licenciatura que figura en el legajo del funcionario (Licenciatura en Ciencias Políticas) no cumple con el requisito de formación requerida en el MDO.

V) Que a los efectos de poder continuar en el cargo de Analista Técnico (N. 12) se deben cumplir con los requisitos establecidos en el MDO, lo cual no ocurre en el presente caso.

VI) Con lo informado por Gestión Humana a fs. 26 del expediente referido en el VISTO.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de la petición presentada por el señor Germán Santos Melogno (C.I. N° 4.252.603-2) obrante en el expediente N° 261420/0.

2°) Desestimar, por los argumentos expuestos en el CONSIDERANDO, lo peticionado por el funcionario señor Germán Santos Melogno.

3°) Notificar al peticionante de lo resuelto en la presente, así como el informe que se hace referencia en el CONSIDERANDO y que forman parte de la presente.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

9)

(240567/14).- C O N F I D E N C I A L - EXTENSIÓN RES.
(D).

- - -

10)

(257281/3).- C O N F I D E N C I A L - RECURSO

- - -

11)

(257586/30).- PEDIDO DE INFORME PRESENTADO POR LA SRA.
REPRESENTANTE MARTINA INÉS CASAS PINO SOLICITANDO SE
SIRVA INFORMAR RESPECTO SOBRE CUÁNTAS INICIATIVAS
PRIVADAS HAN RECIBIDO Y CUÁNTAS HAN ACEPTADO, RECHAZADO
O ESTÁN EN ESTUDIOS DESDE EL 1° DE MARZO DE 2020.

(Repartido No. 972/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios
Jurídicos)

VISTO: La solicitud remitida por el Ministerio de
Industria, Energía y Minería relacionada con el oficio
de la Cámara de Representantes N° 3012/2022, de fecha
17 de octubre de 2022, conteniendo el pedido de informe
presentado por la señora Representante Nacional Martina
Inés Casas Pinoque, que luce a fs. 2 y 3 del expediente
N° 257586/30.

RESULTANDO: Que la señora Representante Nacional
realizó un pedido de informe, solicitando se sirva
informar por parte de ANCAP respecto sobre cuántas
iniciativas privadas han recibido y cuántas han
aceptado, rechazado o están en estudio desde el 1° de
marzo de 2020, desglosando: A) Tipo de proyecto. B)
Nombre del proyecto. C) Nombre de la persona, empresa o
consorcio proponente. En caso de que el proponente sea
un consorcio, detallar su integración. D) Objeto del
proyecto. E) Descripción de las obras o servicios. F)
Inversión estimada. G) Ingresos, costos de operación y
mantenimiento estimados.

CONSIDERANDO: Lo informado por la Subgerencia General
de Asuntos Estratégicos de fs. 15 a 16 del expediente
N° 257586/30.

ATENTO: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de la solicitud remitida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, respecto al oficio de la Cámara de Representantes N° 3012/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, conteniendo el pedido de informe presentado por la señora Representante Nacional Martina Inés Casas Pinoque obrante a fs. 4 del expediente N° 257586/30.

2°) Oficiar al Ministerio de Industria, Energía y Minería al tenor del borrador que luce a fs. 21 y 22 del expediente referido en el VISTO.

3°) Vuelva a la Gerencia General, Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

12)

(260249/1).- INSISTENCIA EN EL GASTO EMERGENTE DE LA RES. (D). N° 631/09/2022, POR LA QUE SE RESOLVIÓ ADJUDICAR LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 1600161900, CONVOCADA PARA LA COMPRA DE TORRES Y RECIPIENTES A PRESIÓN PARA LA REFINERÍA LA TEJA.

(Repartido No. 974/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

VISTO: Que por Res. (D) N° 631/09/2022 de fecha 29 de setiembre de 2022, que luce de fs. 545 a 550 del expediente N° 260249/1, se resolvió adjudicar la Licitación Pública N° 1600161900, convocada para la compra de torres y recipientes a presión para la Refinería La Teja, a favor de la firma CIR S.A. (en su oferta básica), por un monto de hasta USD 1.942.832,00 más el 22 % de IVA.

RESULTANDO: I) Que el Tribunal de Cuentas de la República con fecha 26 de octubre de 2022 de fs. 564 a 566, observó el gasto por lo expresado en los siguientes CONSIDERANDO:

Considerando II) "que el Pliego Particular puede ser modificado por la Administración, pero solamente en forma previa a la apertura de ofertas, conforme lo establece el Art. 5 del Pliego Único de Bases y Condiciones para Contratos de Obra Pública. Luego del acto de apertura, no podrá modificarse la propuesta y sólo son atendibles aclaraciones que no alteren sustantivamente la oferta."

Considerando III) "que, en el caso concreto, las aclaraciones solicitadas por la Administración con

fecha 1/8/22 (Materiales de internos 403-E, Interno 106-F, 146-F y M7-F) llevaron a que la firma oferente, al brindar las respuestas con fecha 4/8/22, terminara modificando su oferta, apartándose de lo dispuesto en los artículos 63, 65 y 66 del TOCAF, lo cual supuso a su vez un apartamiento al principio de respeto irrestricto a los Pliegos que rigieron el llamado."

CONSIDERANDO: I) Que la Gerencia Ingeniería - Ingeniería y Obras mediante informe que luce a fs. 570 y 571 expresa lo siguiente:

a) La oferta es válida en la medida que cumple con todos los requisitos de admisibilidad de oferta indicados en el pliego de condiciones correspondiente, apartado II.7 - REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA CONSIDERAR LA OFERTA, según expuso la Comisión Asesora.

b) Las respuestas del oferente básicamente confirman aclaraciones técnicas que se exigen, dado que de existir modificaciones o variantes a lo solicitado en el Pliego de Condiciones deberían indicarse en el apartado correspondiente según se indica en el Pliego de Condiciones: II.5 - MODIFICACIONES O VARIANTES (fs. 123).

c) En el apartado correspondiente de la oferta se indica: "...CLÁUSULA 6: VARIACIONES SOBRE EL PLIEGO. En todo aquello que no se establece ninguna aclaración o modificación en la presente oferta, se cumplirá lo establecido en el Pliego de Condiciones...".

d) En este sentido las aclaraciones técnicas sólo defienden los intereses de la Administración y pretenden no perjudicar al potencial adjudicatario en la medida de que se aclaran para todos los actores las exigencias contractuales.

e) El material de los internos ofrecidos, que es de importancia esencial para el funcionamiento, siempre fue el correcto, desde el acto de presentación de la oferta. Algunos componentes específicos, muy menores (tres tramos de caño de 4" de diámetro y 1m de largo cada uno, peso aproximado 48 Kg., frente al total de suministros de equipos que rondará los 80.000 kg), el proveedor del oferente (Sulzer) le indicó un material alternativo pero sólo con fines de diseño (centrado sólo en las dimensiones) en la tabla correspondiente de la oferta, de la cual se presenta un extracto, por esta razón la aclaración del oferente es oportuna y no presenta esencialmente una modificación del material ofrecido, sino una aclaración de que esa tabla está asociada al diseño (dimensiones) y que la pieza será construida posiblemente en plaza y del material solicitado.

	Section 1		
--	-----------	--	--



1	Pipe inlet at nozzle I2 starting from first flange inside columna -Main Pipe Size: 4 inch, CS Sch.40	-	DESIGN ONLY
---	---	---	-------------

f) Respecto a los espesores de algunos componentes que también motivaron la consulta, son ambos de uso normal en estas aplicaciones y los pocos fabricantes especialistas que los proveen en el mundo, ofrecen las referidas piezas en ambos espesores normalmente. Lo especificado en el Pliego y la consulta de verificación se trata solamente de una diferencia mínima que podría representar algo más de vida útil, pero no hay un límite técnico de espesor que implique el no funcionamiento de ambas posibilidades. Obsérvese que la diferencia de espesores que se aclaran en la solicitud de aclaraciones citadas es de 0.8 mm aproximadamente, lo que representa en peso para todos los internos del orden de 300 Kg, frente al suministro objeto de la contratación que es del orden de 80.000 Kg, el impacto es absolutamente despreciable.

g) Finalmente no es posible que otro proveedor pudiera presentar alguna propuesta que difiera de la presente en lo que respecta a internos de equipos, pues ANCAP explicita en el Pliego lo siguiente: "...Basados en la recomendación del licenciante de la unidad de FCC los únicos proveedores admitidos por ANCAP para el suministro de internos de torres serán las firmas Koch-Glitsch y Sulzer Chemtech..." (fs. 119). La única oferta que se presentó adjunta la propuesta de estos dos proveedores para cada uno de los equipos, luego según disponibilidad al momento de la construcción elegirá el proveedor que finalmente contrate. Pero cualquier otro posible oferente debía de acudir exactamente a estos mismos proveedores, por lo tanto, la oferta técnica sería la misma.

II) Que es necesario insistir en el gasto dado que ANCAP está seriamente comprometido con los plazos para poder fabricar estos equipos para la próxima parada de Planta 2023, ya que el plazo de entrega es de 270 días calendarios (fs. 319).

III) Que a fs. 572 se agrega nueva prórroga de la validez de la oferta, por el término de 60 días.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de la observación realizada por el Tribunal de Cuentas de la República obrante de fs. 564 a 566 del expediente N° 260249/1.

2°) Insistir en el gasto emergente de la Res. (D) N° 631/09/2022 de fecha 29 de setiembre de 2022, que luce de fs. 545 a 550, el cual resolvió adjudicar la Licitación Pública N° 1600161900, convocada para la compra de torres y recipientes a presión para la Refinería La Teja, a favor de la firma CIR S.A. (en su oferta básica), por un monto de hasta USD 1.942.832,00 (dólares americanos un millón novecientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y dos) más el 22 % (veintidós por ciento) de IVA, por las razones que surgen de los CONSIDERANDO I y II.

3°) Oficiar al Tribunal de Cuentas de la República a tenor del borrador de oficio obrante de fs. 583 a 585 del citado expediente.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

13)

(261503/0).- DESIGNACIÓN DE LA FUNCIONARIA SOLEDAD GRAÑA, EN EL CARGO JEFE DESARROLLO SOLUCIONES TI (EI - N.19) DE LA GERENCIA TRANSFORMACIÓN DIGITAL.

(Repartido No. 949/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Gestión Humana con modificaciones de Gerencia General)

VISTO: La solicitud de la Gerencia Transformación Digital de proveer el cargo Jefe Desarrollo Soluciones TI (EI - N.19), tramitada en el expediente N° 261503/0.

RESULTANDO: Que, para dicha provisión, la mencionada Gerencia propone a la funcionaria Soledad Graña, fundamentando dicha propuesta en la formación y experiencia de la funcionaria en relación con el cargo.

CONSIDERANDO: Que la funcionaria Soledad Graña, cumple los requisitos generales establecidos en el reglamento de ascensos y se ajusta al perfil de competencias del cargo a proveer.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Designar a la funcionaria Soledad Graña (C.I. N° 1.881.974-4 - Registro N° 31.267-2), en el cargo Jefe Desarrollo Soluciones TI (EI - N.19) de la Gerencia Transformación Digital.

2°) Encomendar a la Gerencia General (Gerencias Gestión Humana y Transformación Digital), coordinar la devolución de la Evaluación Psicolaboral para dar

seguimiento y apoyo en las funciones del cargo con foco en la gestión de las personas.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

14)

(253192/5).- DISPONER LA PUBLICACIÓN DEL LLAMADO A ASPIRANTES PARA DESEMPEÑARSE COMO PASANTES DE ABOGACÍA.

(Repartido No. 953/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Gestión Humana)

VISTO: La necesidad planteada por la Gerencia Servicios Jurídicos de adjudicar una pasantía de Abogacía en régimen de trabajo de seis horas diarias, tramitada en el expediente N° 253192/5.

CONSIDERANDO: I) Que el otorgamiento de becas y pasantías se encuentra regulado por la Ley N° 18.719.

II) Que se han realizado las bases particulares del llamado.

III) Que la Gerencia Gestión Humana informa que existe crédito presupuestal disponible para cubrir esta solicitud.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Disponer la publicación del llamado a aspirantes para desempeñarse como Pasantes de Abogacía según las bases que obran de fs. 7 a 10 del expediente N° 253192/5.

2°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

15)

(261428/0).- OFICIO EN RESPUESTA A LA PROPUESTA PLANTEADA POR URSEA, DE IMPULSAR LA CERTIFICACIÓN DE PERFILES OCUPACIONALES ESPECÍFICOS PARA OPERADORES DE ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS E INSPECCIÓN DE SOLDADURA, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CERTIFICACIÓN OCUPACIONAL.

(Repartido No. 954/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

VISTO: La Nota N° 0833/2022 remitida por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) por la cual impulsa la certificación de perfiles ocupacionales específicos por parte de la Comisión Nacional de Certificación Ocupacional, en actuaciones del expediente N° 261428/0.

CONSIDERANDO: I) Que la Gerencia Mantenimiento (Servicios de Inspección Técnica) está de acuerdo con la propuesta planteada por URSEA de impulsar la certificación de perfiles ocupacionales específicos para operadores de Ensayos No Destructivos e Inspección de Soldadura.

II) Que la citada Gerencia, informa que en ese marco, se deberán desarrollar los perfiles alineados con las normas nacionales vigentes e implementar exámenes de calificación para lograr posteriormente emisión de certificados, no apoyando la emisión de certificaciones por reconocimiento, lo que no está contemplado en las normas técnicas aplicables, ni nacionales, ni internacionales.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Mantenimiento - Servicios de Inspección Técnica, sobre la propuesta planteada por URSEA de impulsar la certificación de perfiles ocupacionales específicos para operadores de Ensayos No Destructivos e Inspección de Soldadura, por parte de la Comisión Nacional de Certificación Ocupacional, en actuaciones del expediente N° 261428/0.

2°) Oficiar a la URSEA a tenor de lo dispuesto en los CONSIDERANDO I y II de la presente resolución, cuyo borrador obra a fs. 11 de las presentes actuaciones.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

16)

(258782/2).- INCORPORAR EN RÉGIMEN DE CONTRATO DE FUNCIÓN PÚBLICA, PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DE PROFESIONAL LOGÍSTICA (EI -NIVEL 16) EN PLANTA TERMINAL DEL ESTE DE LA GERENCIA LOGÍSTICA A JOAQUÍN JOSÉ TELES SILVA.

(Repartido No. 962/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Gestión Humana)

VISTO: El proceso selectivo aprobado por Res. (D) N° 293/5/2021 de fecha 14 de mayo de 2021 a efectos de proveer el cargo de Profesional Logística (EI - Nivel 16) para la planta Terminal del Este de Gerencia Logística.

CONSIDERANDO: I) Que se ha completado el proceso selectivo y el tribunal designado emitió el acta con el resultado final.

II) Que ANCAP ha sido facultada por el Art. 504 de la Ley N° 18.362 a celebrar contratos de función pública para cubrir cargos vacantes.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Gestión Humana a fs. 68 del expediente N° 258782/2 respecto al proceso selectivo para proveer un cargo de Profesional Logística (EI - Nivel 16) para la planta Terminal del Este de la Gerencia Logística.

2°) Aprobar el fallo del Tribunal de acuerdo con el acta y cuadro de puntajes que figuran a fs. 61 de dicho expediente.

3°) Incorporar en régimen de Contrato de Función Pública, para desempeñar funciones de Profesional Logística (EI - Nivel 16) en Planta Terminal del Este de la Gerencia Logística a Joaquín José TELES SILVA (C.I N° 4.864.865-8).

4°) Establecer que la contratación dispuesta precedentemente tendrá plazo de 1 (un) año, renovable, sin exceder el máximo de 3 (tres) años. Las eventuales propuestas de renovación, pasaje a permanente o cese del funcionario, deberá estar fundada en una evaluación de actuación realizada a esos efectos.

5°) Aprobar el orden de prelación que surge de la nómina que obra a fs. 61 del expediente N° 258782/2.

6°) Facultar a la Gerencia de Gestión Humana por un plazo de hasta 3 (tres) años, para convocar y disponer el ingreso de aspirantes en lista de prelación a efectos de cubrir las vacantes que se generen.

7°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

17)

(261426/0).- DISPONER LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO LLAMADO INTERNO ABIERTO A TODA LA ADMINISTRACIÓN PARA

LA PROVISIÓN DE CARGOS OFICIAL TALLER A (EI-N.11-E) EN PLANTA LA TABLADA - GERENCIA LOGÍSTICA.
(Repartido No. 968/2022)
(Proyecto de resolución propuesto por Gestión Humana)

VISTO: La solicitud de la Gerencia Logística de realizar procesos selectivos externos mediante concursos de oposición y méritos para la provisión del cargo Oficial Taller A (EI - N.11), perfiles Electricidad, Instrumentos y Mecánica, para Planta La Tablada, exceptuando lo dispuesto en el Art. 7° del Reglamento para la Provisión de Cargos Vacantes, tramitado en el expediente N° 261426/0.

CONSIDERANDO: I) Que se realizaron los llamados internos correspondientes no logrando proveer los puestos.

II) Que las reglas generales establecidas en el Art. 7° del Reglamento para la Provisión de Cargos Vacantes impiden que participe en un concurso de Oficial Taller A, un funcionario que no esté ocupando en forma permanente un cargo de Oficial Taller B.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Disponer la realización de un nuevo llamado interno abierto a toda la Administración para la provisión de cargos Oficial Taller A (EI-N.11-E) en Planta La Tablada- Gerencia Logística obrante en el expediente N° 261426/0.

2°) Autorizar en forma excepcional la participación de aquellos funcionarios que no cumplan con el requisito dispuesto por el Art. 7° del Reglamento para la Provisión de Cargos Vacantes en el proceso selectivo mencionado en el artículo anterior.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

18) ASUNTO RETIRADO.

- - -

19)

(257300/1).- RECHAZAR LAS OFERTAS PRESENTADAS EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°1600160200 CONVOCADA PARA REALIZAR LA INGENIERÍA DE DETALLE, SUMINISTRO DE COMPONENTES, MONTAJE DE DETECTORES DE FIRE & GAS Y

INTEGRACIÓN DE LOS MISMOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD
(SAFETY MANAGER)
(Repartido No. 966/2022)
(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General
)

VISTO: Las actuaciones obrantes en expediente N° 257300/1 donde se tramitó la Licitación Pública N° 1600160200 convocada para la contratación la ingeniería de detalle, suministro de componentes, montaje de detectores de fire & gas, integración de los mismos al Sistema de Seguridad (Safety Manager) existente y mantenimiento de los equipos.

RESULTANDO: I) Que se cumplieron los extremos que hacen al procedimiento llevado a cabo, conforme nos remitimos al expediente, la nómina de firmas invitadas se halla a fs. 355, las Circulares N° 1 a 8 lucen a fs. 370, 388 a 392, 412 y 413, 444 a 446, 458 a 463, 471, 494 y 495, 512 y 513 respectivamente, las publicaciones en la página Web de Compras Estatales lucen a fs. 371, 395 y 396, 422 y 423, 447 y 448, 481 y 482, 496 y 497, 518 y 519 respectivamente, y las publicaciones en el Diario Oficial lucen de fs. 380, 404, 424 y 425, 452 y 483 respectivamente, de las presentes actuaciones.

II) Que en el acto de recepción y apertura se recibieron ofertas de las firmas: 1) ENDUMAR S.A.-VARINTER S.A. Consorcio a denominarse "CONSORCIO ENDUMAR-VARINTER, 2) HABILIS S.A. y ELECTROTECNIA NOVAS con intención de constituir Consorcio a denominarse "CONSORCIO IDM - NOVAS, 3) Consorcio a constituirse entre CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS S.A. (CIEMSA) y ELECTROSISTEMAS S.A. y 4) STILER S.A. según consta en Acta obrante a fs. 521 del expediente citado en el VISTO.

III) Que por medio de Res. (D) N° 648/10/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, cuya copia luce de fs. 194 a 196, se resolvió conformar una Comisión Asesora de Adjudicaciones para el estudio y pre-adjudicación de la presente licitación.

CONSIDERANDO: I) Que la referida Comisión Asesora de Adjudicaciones mediante acta que luce de fs. 2877 a 2879 informa que en base al estudio técnico que realizó la Gerencia de Ingeniería de fs. 2848 a 2852, se menciona lo siguiente:

"El pliego de condiciones particulares, en el punto II.5.3 - Antecedentes, establece:

El oferente deberá presentar junto a su propuesta antecedentes relativos a obras dentro del rubro electricidad y/o instrumentación de porte similar a la que se contrata, indicando tipo de obra, razón social

de la empresa, dirección, teléfonos celulares y direcciones de correo electrónico. Se incluirá una nómina de las empresas o instituciones públicas o privadas, con las cuales hayan contratado en los últimos años, o esté contratando en la actualidad, detallando razón social de la empresa, dirección, teléfonos celulares y direcciones de correo. Se deberá presentar referencia por escrito expedida por cada uno de los clientes expresando conformidad.

El oferente además deberá acreditar experiencia propia o de los subcontratistas en las áreas específicas del proyecto:

- Instalaciones eléctricas en áreas clasificadas (API RP 500, NFPA 497)

- Montajes en la industria petroquímica

- Sistemas de Fire & Gas

De corresponder, se adjuntarán asimismo los antecedentes de los subcontratistas. Si el Contratista o los sub-contratistas han trabajado con anterioridad para ANCAP se considera imprescindible indicar N° de licitación y tipo de servicio realizado, ya que la Administración determinará a su entera conveniencia si esos antecedentes son a su juicio habilitantes para la realización de los presentes trabajos.

La presentación de la información indicada precedentemente es un requisito de admisibilidad para considerar la propuesta."

II) Que en virtud de lo dispuesto en la reseñada clausula, la Gerencia Ingeniería informa:

- OFERTA N° 1 - CONSORCIO ENDUMAR - VARINTER

Dentro de los antecedentes presentados por los integrantes del consorcio, con referencias por escrito expresando conformidad, fojas 806 a 817 y fojas 827 a 854, no se cumple con el requisito de admisibilidad indicado en el punto II.5.3 - Antecedentes. de obras dentro del rubro electricidad y/o instrumentación industrial de porte similar a la que se contrata.

En conclusión, esta oferta debe ser rechazada.

- OFERTA N° 2 - CONSORCIO IDM - NOVAS

No se cumple con el requisito de admisibilidad indicado en el punto II.5.3 -

Antecedentes, porque no se presenta referencia alguna por escrito expedida por clientes expresando conformidad. En conclusión, esta oferta debe ser rechazada.

- OFERTA N° 3 - CONSORCIO CIEMSA - ELECTROSISTEMAS

Respecto de esta oferta, no cumple con el requisito de admisibilidad indicado en el punto II.5.2 - Capacidad técnica, dado que la misma no presenta "lista de los

equipos de construcción a usar en las obras" exigida. En conclusión, esta oferta debe ser rechazada.

- OFERTA N° 4 - STILER S.A.

No se puede considerar por presentar validez de oferta menor a la solicitada en el pliego de condiciones particulares al no cumplir con el punto II.3 - PLAZO DE VALIDEZ DE LA OFERTA, el cual no podrá ser inferior a 120 (ciento veinte) días calendario. El plazo mínimo de validez de oferta establecido para el presente procedimiento es un requisito de admisibilidad para considerar la propuesta. Además, dicha oferta no acreditó el cumplimiento de la obligación de Voto, ni tampoco consta ello en su ficha del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) la cual se adjunta de fs. 2858 a 2866.

III) Que atento a lo informado por la Gerencia Ingeniería, y a lo dispuesto en el punto III.22 - ADJUDICACIÓN (fs. 276) la referida Comisión Asesora de Adjudicaciones aconseja dejar sin efecto la Licitación Pública N° 1600160200 convocada para realizar la ingeniería de detalle, suministro de componentes, montaje de detectores de fire & gas, integración de los mismos al Sistema de Seguridad (Safety Manager) luego de haberse constatado que las ofertas recibidas no cumplen con la totalidad de los requisitos de admisibilidad exigidos en el pliego, rechazando las mismas y evaluar la realización de otro proceso licitatorio en las condiciones que se consideren adecuadas.

IV) Que el monto a efectos del ordenador tomando la oferta de mayor valor según el cuadro comparativo que luce a fs. 2846 y 2847 asciende a \$ 230:650.549,68.

V) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 del TOCAF se dio vista de las actuaciones a los oferentes.

VI) Que la firma Stiler S.A. presentó escrito obrante a fs. 2904 del expediente mencionado en el VISTO, donde - en síntesis- expresa que los argumentos invocados para rechazar su oferta son inadmisibles, en lo referido al plazo de validez de su oferta manifiesta que su oferta no presentó una validez menor a la exigida en el Pliego pues presentó una declaración que expresa aceptar las condiciones del pliego y conocer el plazo de 90 días de validez de la oferta, pero expresa que esto a lo sumo sería atribuir al Pliego un plazo incorrecto, y que en su oferta aceptó con carácter general el Pliego y presentó una póliza del Banco de Seguros del Estado donde correctamente se define el alcance de la vigencia justamente en 120 días y en cuanto a la no acreditación del voto en las elecciones municipales y

departamentales del 27 de setiembre de 2020 manifiesta que la ausencia de acreditación del voto resulta subsanable conforme al TOCAF por entender que se trata de un incumplimiento meramente formal y no sustancial del Pliego; cita los artículos 63, 65 y 66 del TOCAF, los Principios recogidos en el artículo 149 y doctrina. VII) Que según informa la Gerencia Servicios Jurídicos a fs. 2930 y ss. y con la conformidad de la Comisión Asesora a fs. 2937 se entiende que los argumentos manifestados por Stiler no son de recibo pues, el Pliego de Condiciones Particulares en su cláusula II.3 dispuso que *"El plazo mínimo de vigencia de las ofertas no podrá ser inferior a 120 (ciento veinte) días calendario"* y se estableció ello como requisito de admisibilidad y Stiler en su oferta (fs. 2238 y 2239) expresó: *"Aceptación del Pliego: En todos aquellos puntos en que no hago constar de manera expresa modificación de las condiciones contenidas en el pliego respectivo, quede claro conocer, acepto las prescripciones del mismo en particular: (...) b. El plazo mínimo de validez de oferta es de 90 días calendario (noventa)"*, lo que claramente contradice el Pliego, y siendo una declaración expresa y particular del oferente sobre la validez de su oferta no puede ser ignorada so pretexto de una aceptación general del Pliego o de lo que pudiera interpretarse a partir de la póliza del Banco de Seguros del Estado.

VIII) Que respecto de la no acreditación del voto en las mencionadas elecciones debe tenerse presente que el artículo 10 de la ley N° 16.017 establece que *"Ninguna persona, firma o empresa comercial o industrial, podrá intervenir en licitaciones de cualquier clase o llamado de precios, ante las Oficinas del Estado, sin la exhibición de la Credencial Cívica de la persona interviniente, titulares o representantes de dichas empresas, industrias o casas de comercio, en la que se hallen estampados algunos de los sellos a que refieren los artículos 4, 5 y 8..."*, y conforme al artículo 18 de la misma ley 16017 al momento de la apertura de ofertas (12 de marzo de 2021, fs. 521), correspondería realizar dicho control, por lo que siendo que tal exigencia proviene de una norma de jerarquía legal, específicamente referida a licitaciones, que en forma clara y mandataria establece que no se podrá intervenir en este tipo de procedimiento si no se acredita el cumplimiento de la obligación correspondiente, la omisión de Stiler en el cumplimiento de esta obligación (que sí cumplieron el resto de los oferentes) no puede ser soslayada.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el TOCAF y demás disposiciones complementarias,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Rechazar las ofertas presentadas en el marco de la Licitación Pública N° 1600160200 convocada para realizar la ingeniería de detalle, suministro de componentes, montaje de detectores de fire & gas, integración de los mismos al Sistema de Seguridad (Safety Manager), por los motivos expuestos en los CONSIDERANDOS I a III y demás actuaciones del expediente N° 257300/1.

2°) Dejar sin efecto el presente procedimiento.

3°) Autorizar a Procesamiento y Ejecución de Compras de la Gerencia de Abastecimiento a convocar un nuevo procedimiento licitatorio en las condiciones que se consideren adecuadas.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

20)

(261017/0).- RECHAZAR LAS OFERTAS PRESENTADAS EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN ABREVIADA N° 1500183600, CONVOCADA PARA LA COMPRA DE ADITIVO MEJORADOR DE CETANO PARA GASOIL, Y AUTORIZAR A LA GERENCIA ABASTECIMIENTO A CONVOCAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE.

(Repartido No. 950/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

VISTO: Las actuaciones obrantes en el expediente N° 261017/0 donde se tramita la Licitación Abreviada N° 1500183600, convocada para la compra de aditivo mejorador de cetano para gasoil.

RESULTANDO: I) Que se cumplieron los extremos que hacen al procedimiento llevado a cabo, conforme nos remitimos al expediente; la nómina de firmas invitadas se adjunta a fs. 115, la Circular se agrega a fs. 122 y las publicaciones en Compras Estatales a fs. 120 y 125 del mencionado expediente.

II) Que la Gerencia de Abastecimiento por Resolución GDA N° 157/2022 con fecha 2 de agosto de 2022, que se adjunta a fs. 35 y 36 del expediente N° 261017/0, resolvió conformar la Comisión Asesora de

Adjudicaciones para el estudio y preadjudicación de la presente Licitación.

III) Que, en el acto de recepción y apertura, según acta de Escribanía de fs. 127 del expediente N° 261017/0, se recibieron propuestas de las firmas GAMATECH S.A. y SHANDONG y se enviaron las actuaciones a la Comisión Asesora de Adjudicaciones para su estudio y preadjudicación.

CONSIDERANDO: I) Que la Comisión Asesora de Adjudicaciones mediante actuación a fs. 191 informó que, analizados los requisitos de admisibilidad previstos en el punto II.6 del Pliego de Condiciones Particulares a fs. 49, se constató que la oferta de la firma SHANDONG no se puede considerar por no haber presentado muestra del producto dentro del plazo de cinco días calendario a partir de la fecha de apertura, según lo solicitado en el punto I.2.4, siendo un requisito de admisibilidad de las propuestas.

II) Que, asimismo señaló que la Gerencia de Refinación mediante actuación obrante a fs. 188 y 189, una vez realizado el estudio técnico de la propuesta de la firma GAMATECH S.A., informa que presenta un precio excesivamente alto en comparación con el precio de la oferta de la firma SHANDONG y en comparación a los precios históricos de compra de este aditivo por lo que se recomienda rechazar también esta oferta, en virtud de ser manifiestamente inconveniente; excediendo ampliamente el presupuesto previsto para la presente compra, conforme surge de Solped N° 10176034 obrante a fs. 4 de las presentes actuaciones.

III) Que, por lo expuesto, la Comisión Asesora de Adjudicaciones recomienda rechazar las propuestas presentadas para la Licitación Abreviada N° 1500183600, convocada para la compra de aditivo mejorador de cetano para gasoil, dejar sin efecto el presente procedimiento y convocar a un nuevo llamado según la normativa vigente, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Particulares del expediente N° 261017/0.

IV) Que el monto a efectos del ordenador asciende a USD 1.882.570,75 (cotización dólar BCU al 21/11/2022: U\$S 1 = \$ 39,80).

V) Que la Gerencia Servicios Jurídicos no formula observaciones de índole legal.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Particulares, Secciones I y II, al Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para contratos de suministros y servicios no personales, las atribuciones delegadas por medio del Art. 4°, literal b, de la Res.

(D) N° 475/7/2019, a lo dispuesto en el TOCAF y demás disposiciones complementarias,

EL DIRECTORIO RESUELVE

1°) Rechazar las ofertas presentadas por las firmas GAMATECH S.A. y SHANDONG en el marco de la Licitación Abreviada N° 1500183600, convocada para la compra de aditivo mejorador de cetano para gasoil, de acuerdo con lo informado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones obrante a fs. 191 e informe de la Gerencia Refinación mediante actuación a fs. 188 y 189 del expediente N° 261017/0.

2°) Dejar sin efecto el presente procedimiento.

3°) Autorizar a la Gerencia Abastecimiento (Procesamiento y Ejecución de Compras) a convocar un nuevo procedimiento de acuerdo con la normativa vigente.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

21)

(259211/0).- EXTENSIÓN DE PLAZO DEL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD CON PAN AMERICAN ENERGY S.L., SUCURSAL ARGENTINA.

(Repartido No. 957/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: La solicitud de extensión de plazo del Acuerdo de Confidencialidad suscrito con Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina el 12 de octubre de 2021.

RESULTANDO: I) Que el referido Acuerdo de Confidencialidad fue aprobado por Res. (D) N° 613/9/2021 de fecha 2 de setiembre de 2021.

II) Que, en el mencionado Acuerdo de Confidencialidad, se estableció un plazo de un año.

III) Que según lo informado por la Gerencia Desarrollo de Negocios a fs. 49 del expediente N° 259211/0 a efectos de seguir trabajando sobre los temas objeto del Acuerdo de Confidencialidad, esto es un Contrato de suministro por parte de Pan American Energy y ANCAP de Gas Licuado de Petróleo para las operaciones de ANCAP en Uruguay e Inversión en infraestructura logística de recepción, almacenamiento, mezcla y despacho de Gas Licuado de Petróleo en una o más locaciones en Uruguay y/o en la provincia de Buenos Aires, Argentina, solicitan extender el plazo del Acuerdo por un año más.

CONSIDERANDO: Que se entiende oportuno prorrogar el Acuerdo de referencia, según lo Informado por el área técnica.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Desarrollo de Negocios a fs. 49 del expediente N° 259211/0.

2°) Aprobar la extensión de plazo del Acuerdo de Confidencialidad con Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina, a tenor del borrador obrante a fs. 68 y 69 del expediente N° 259211/0, con al ajuste referido por la Gerencia Servicios Jurídicos en informe de fs. 71 del ya citado expediente en cuanto el acuerdo fue suscrito el día 12 de octubre de 2021.

3°) Delegar en la Gerencia General la suscripción de la extensión de plazo y la realización de modificaciones no sustanciales al texto del mismo.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

22)

(259980/1).- COMPRA DIRECTA POR EXCEPCIÓN N° 2700116700 PARA LA ADQUISICIÓN DE 3.000 TONELADAS DE BAUXITA O BAUXITA FERRUGINOSA, EN ESTADO NATURAL O SECADA CON DESTINO A PLANTA PORTLAND PAYSANDÚ, A FAVOR DE LA FIRMA CARBOSUR SAIC, POR UN MONTO DE USD 549.000,00 MÁS IVA.

(Repartido No. 964/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

VISTO: Las actuaciones obrantes en el expediente N° 259980/1 donde se tramita la opción de renovación para la Compra Directa por Excepción N° 2700116700, convocada para la adquisición de bauxita o bauxita ferruginosa, en estado natural o secada con destino a Planta Portland Paysandú.

RESULTANDO: I) Que la Gerencia General por Res. (GG) N° 095/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, que luce a fs. 111 y 112 del expediente N° 259980/0, resolvió adjudicar la Compra Directa por Excepción N° 2700116700 convocada para la adquisición de hasta 4.000 toneladas de bauxita o bauxita ferruginosa, en estado natural o secada con destino a Planta Portland Paysandú, con

opción de renovación hasta igual cantidad, a favor de la firma CARBOSUR SAIC, por un monto de hasta USD 732.000,00 más el 22% de IVA, en condición Plaza.

II) La Gerencia Operaciones Portland - Planta Paysandú, mediante informe que luce a fs. 2 de las presentes actuaciones, solicitó hacer uso de la opción por el 75% a favor de dicha firma.

III) Relacionamiento con el Cliente mediante comunicación que luce a fs. 22 con la firma mencionada, solicita su aceptación y una mejora de oferta, la cual indica mediante correos de fs. 23 a 25, que acepta la renovación indicando que no le es posible ofrecer una mejora de oferta.

CONSIDERANDO: I) Que según el Pedido de Compra N° 4500181728, que luce de fs. 30 a 32, el rubro 2 cuenta con disponibilidad de presupuesto.

II) Que la presente contratación se realiza al amparo del Art. 33 Literal D, Numeral 4, del TOCAF.

III) Que el monto a efectos del ordenador asciende a \$ 63.880.490,76, que resulta de sumar el valor de la contratación original por \$ 37.104.025,92 y el de la presente opción por un monto de \$ 26.776.464,84.

ATENCIÓN: A lo previsto en el TOCAF y a las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Hacer uso de la opción de la Compra Directa por Excepción N° 2700116700 para la adquisición de 3.000 (tres mil) toneladas de bauxita o bauxita ferruginosa, en estado natural o secada con destino a Planta Portland Paysandú, a favor de la firma CARBOSUR SAIC, por un monto de USD 549.000,00 (dólares estadounidenses quinientos cuarenta y nueve mil) más IVA conforme aceptación de la firma obrante de fs. 23 a 25 y demás actuaciones de los expedientes Nos. 259980/0 y 259980/1.

2°) Establecer que ANCAP oficiará como agente de retención del IVA cuando resulten de aplicación los Decretos Nos. 528/2003 y 34/2004.

3°) Condicionar el uso de la opción resuelta precedentemente a la previa intervención del gasto por parte del Tribunal de Cuentas de la República (Arts. 211, inciso B, de la Constitución de la República y 111 del TOCAF).

4°) Condicionar el ejercicio de la presente opción a la renovación y/o sustitución que pudiera corresponder respecto de la garantía "de contrato" por parte del adjudicatario.

5°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

23)

(259938/1).- ADJUDICAR LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 1600161400, CONVOCADA PARA LA COMPRA DE HASTA 1500 TONELADAS DE CATALIZADOR DE CRACKING CATALÍTICO, A LA FIRMA FABRICA CARIOCA DE CATALISADORES S.A (Repartido No. 926/2022)
(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: Las actuaciones obrantes en el expediente N° 259938/1, donde se tramita la Licitación Pública N° 1600161400, autorizada su convocatoria por el Art. 1° de la Res. (GG) N° 185/2021 adoptada con fecha 22 de diciembre de 2021, obrante a fs. 5, tramitada por la Gerencia de Abastecimiento para la compra de hasta 1.500 toneladas de Catalizador de Cracking Catalítico, con opción a renovación a criterio de ANCAP, por hasta igual cantidad, en las mismas condiciones contractuales, para la Unidad R2R de la Refinería de La Teja.

RESULTANDO: I) Que se cumplieron los extremos que hacen al procedimiento llevado a cabo, conforme nos remitimos al expediente; las Circulares Nos. 1 a 6 lucen de fs. 148 y 149, 171 a 174, 191 y 192, 205, 221 y 222 y 236 respectivamente, las publicaciones en el Diario Oficial lucen a fs. 139, 159, 214 y 230 y en la página web de Compras Estatales a fs. 138, 157, 158, 179, 180, 197, 198, 212, 213, 228, 243 y 244 del mencionado expediente.

II) Que en el acto de recepción y apertura se recibieron ofertas de las firmas: 1) FÁBRICA CARIOCA DE CATALISADORES S.A. y 2) REZEL CATALYSTS CORPORATION, según consta en Acta de fs. 246.

III) Que a fs. 329 y 330 se recibieron observaciones de la firma FÁBRICA CARIOCA DE CATALISADORES S.A. y de fs. 333 a 334, 346 a 348 y 349 a 350 se adjuntan Notas de la firma REZEL CATALYSTS CORPORATION con observaciones.

IV) Que, con las ofertas recibidas, Procesamiento y Ejecución de Compras confeccionó el cuadro comparativo de precios que luce a fs. 338 y 339.

V) Que la Gerencia de Abastecimiento por Res. (GDA). N° 056/2022 adoptada con fecha 22 de marzo de 2022, obrante a fs. 42 y 43, resolvió conformar una Comisión

Asesora de Adjudicaciones para el estudio y preadjudicación de la presente Licitación.

CONSIDERANDO: I) Que la mencionada Comisión mediante Acta obrante de fs. 363 a 368 informó lo siguiente:

a) Que todos los oferentes presentaron recibo de compra de pliego (fs. 254 y 328), se encuentran inscriptos en el RUPE (fs. 335 y 336), presentaron constancia de depósito de garantía de propuesta (fs. 253 y 327), cumplen con el plazo de validez de sus ofertas (264 y 326) y aceptan la cláusula de multas (fs. 258 y 319).

b) Que la Gerencia Refinación realizó el análisis técnico de las ofertas mediante informe de fs. 352 a 361, expresando en lo medular lo siguiente:

1) Para la presente licitación se presentaron las siguientes ofertas:

A- La firma REZEL Catalysts Corporation presenta una oferta:

A1. Catalizador REZEL-HMR+

B- Fábrica Carioca de Catalizadores presenta dos alternativas:

B1. Catalizador AMBER 2803.

B2. Catalizador AMBER MD 2807

2) Que en el punto II.6 - REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA CONSIDERAR LA OFERTA se mencionan 10 requisitos de admisibilidad y en base a ello, resulta que las opciones de la firma FCCSA cumplen con lo indicado en todos los requisitos de este punto; mientras que la oferta de la firma REZEL cumple con lo solicitado en los puntos 2 al 10, incumpliendo con lo indicado en el punto 1, ya que en el punto I.2 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, d) Información a aportar por los oferentes, i) rendimiento, se aclara que "Los oferentes deberán presentar los rendimientos estándares de sus catalizadores en el procesamiento de la carga especificada y en las condiciones de operación descritas anteriormente (...)" (fs. 52-53). Asimismo, se expresa que en el Anexo I - Balance de Hidrógeno se especificaron las condiciones de cálculo del balance de hidrógeno, siendo el desbalance aceptado de H₂ hasta un 7,5 (%wg); y que en vista de que la oferta técnica A1 de la firma REZEL no incluye ni los rendimientos a productos ni las propiedades básicas necesarias para realizar el cierre de balance de hidrógeno, corresponde el rechazo de su oferta.

3) Que respecto a las opciones B1 y B2 de la firma FCCSA presentan resultado del balance de Hidrógeno dentro de la tolerancia (desbalance < 7.5 %wg), por lo que ambas opciones son aceptadas.

4) Que del apartado "I.1.6 - EVALUACIÓN DE LOS CATALIZADORES" del pliego de la licitación (fs 54) se

estableció lo siguiente: "El desempeño de los catalizadores ofertados será evaluado en un Laboratorio designado por ANCAP según CDE N° 1700654000 a través del ensayo ACE de los catalizadores ofertados previa impregnación con metales y desactivación hidrotérmica."

5) En virtud de ello, las muestras de catalizador fueron trasvasadas y numeradas en contenedores innominados, según consta en el acta obrante a fs. 355.

6) Que ANCAP seleccionó la carga a utilizar para el análisis de los catalizadores de un listado de cargas disponibles en el laboratorio CPERI/CERTH. Se selecciona la carga que mejor representa las características esperadas de carga para la Refinería La Teja. Esta carga coincide en su totalidad con la establecida en el pliego,

7) Que los resultados del laboratorio de CPERI/CERTH se resumen en tres tablas:

- Iso-conversión
- Iso-coque
- Iso-circulación de catalizador

8) que la comparación por iso-coque (7.0% wt) permite un mejor análisis de la actividad y selectividad de los catalizadores, puesto que representa la distribución de los productos obtenidos a un mismo nivel de disponibilidad de energía, eligiéndose un nivel de 7.0% por ser un valor promedio típico de la operación del modelo R2R en Refinería La Teja. La evaluación a iso-conversión solamente se puede correlacionar con la selectividad del catalizador, mientras que la iso-circulación no encuentra aplicación en la unidad de R2R, la cual permite modificar con facilidad la circulación el catalizador.

9) Que los ensayos realizados fueron hechos con la misma tasa de adición de catalizador en todos los casos; y con la "Valorización de las corrientes de la unidad de RFCCU" y los rendimientos presentados "Resultados de CPERI/CERTH a iso-coque 7.0% wt" se confeccionó la siguiente tabla comparativa de Productos (USD/d).

Corte	USD/Ton	N°2-AMBER 2803	N°3-AMBER MD 2807
FG (FOE) USD/Ton	398	9.6	8.6
LPG USD/Ton	715	121.9	114.3
GASOLINA USD/Ton	745	325.4	331.4
LCO USD/Ton	565	118.9	123.7
SLURRY USD/Ton	412	37.3	35.6
Total Productos USD/d		901,289	900,516

Tabla 004 – Valorización de los productos.

b) Costo catalizador $\left(\frac{USD}{d}\right)$

Se considera el costo de catalizador a una reposición estándar de 1.5 ton/d.

Costo	N°2-AMBER 2803	N°3-AMBER MD 2807
Costo Catalizador	4572.8	4602.5

Tabla 005 – Costo de catalizador

Se calcula el beneficio para cada catalizador ofrecido en la tabla 005.

Beneficio	N°2-AMBER 2803	N°3-AMBER MD 2807
Beneficio Catalizador USD/d	893,657	894,385

Tabla 006 – Beneficio de los catalizadores ofrecidos

En la tabla 006 se normalizan los beneficios para un máximo de 95 puntos.

Puntaje	N°2-AMBER 2803	N°3-AMBER MD 2807
Beneficio Catalizador	94.9	95.0

Tabla 007 – Beneficio normalizado

10) Que en cuanto al plazo de entrega de la primera partida de la firma FCC S.A. es adecuado a lo requerido en el pliego.

11) Que, en función de lo expuesto, en la siguiente tabla se presenta el cuadro comparativo final.

Resultados	N°2-AMBER 2803	N°3-AMBER MD 2807
Precio comparativo según rendimiento	94.9	95.0
Plazo de entrega	5	5
TOTAL	99,8	100

Tabla 009 – Resultados del análisis

12) Que, en síntesis, la referida Gerencia concluye que la oferta de la empresa FCC SA con el catalizador B2: AMBER MD 2807 resulta ser la de mayor beneficio económico con una pequeña diferencia de margen frente a la oferta B1: AMBER 2803; y en consecuencia resulta ser la mejor puntuada, por lo que recomienda su adjudicación;

13) Que respecto a las Notas recibidas de la firma REZEL CATALYSTS CORPORATION, la Gerencia Refinación a fs. 360 y ss. del expediente referido en el VISTO, realizó el análisis de las mismas, concluyendo de las observaciones formuladas, ninguna es de recibo.

II) Que, en consecuencia, de acuerdo a todo lo informado precedentemente y a lo establecido en el Punto III.4 - ADJUDICACIÓN (fs. 61), la Comisión Asesora de Adjudicaciones aconseja adjudicar la Licitación Pública N° 1600161400 convocada para la compra de hasta 1.500 toneladas de Catalizador de Cracking Catalítico, a la firma FÁBRICA CARIOCA DE CATALISADORES S.A. en su opción AMBER MD 2807 en condición DAP La Teja.

III) Que según el Pedido de Compra N° 4300005147 obrante de fs. 373 a 375 el rubro cuenta con disponibilidad para los años 2023, 2024 y 2025.

IV) Que lo adjudicado a la firma FABRICA CARIOCA DE CATALISADORES S.A. es por un monto de U\$S 6.903.705,00 en condición DAP Refinería La Teja.

V) Que el monto a efectos del ordenador asciende a \$ 357.592.520,38 (cotización del dólar \$ 40,108).

VI) Que los gastos de internación y recargos de importación ascienden a \$ 19.782.084,20 y el I.V.A. a la importación a \$ 60.916.636,03.

VII) Que Gestión de Suministros - Gerencia Abastecimiento - Procesamiento y Ejecución de Compras, controló lo dispuesto por la Ley N° 18.244, Art. 3°, no encontrándose a la fecha ninguno de los titulares,

directores y/o administradores inscriptos en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, como deudores alimentarios.

VIII) Que según resulta de la constancia de fs. 335 la firma FABRICA CARIOCA DE CATALISADORES S.A. se encuentra inscripta en el Registro Único de Proveedores del Estado en condición activo estando los firmantes habilitados a tales efectos.

IX) Que a fs. 370 se adjunta correo electrónico de la firma FABRICA CARIOCA DE CATALISADORES S.A. aceptando extender la validez de su oferta hasta el 30 de enero de 2023.

X) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 del TOCAF se dio vista de las actuaciones a los oferentes.

ATENTO: A lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Particulares, Secciones I y II, al Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para Licitaciones, a lo dispuesto en el TOCAF y demás disposiciones complementarias,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Adjudicar la Licitación Pública N° 1600161400, convocada para la compra de hasta 1.500 (mil quinientas) toneladas de Catalizador de Cracking Catalítico, con opción a renovación a criterio de ANCAP, por hasta igual cantidad, en las mismas condiciones contractuales, para la Unidad R2R de la Refinería de La Teja, a favor de la firma FABRICA CARIOCA DE CATALISADORES S.A. opción AMBER MD 2807, por un monto de U\$S 6.903.705,00 (dólares americanos seis millones novecientos tres mil setecientos cinco) en condición DAP Refinería La Teja, de acuerdo con su oferta de fs. 248 a 296, extensión de validez de fs. 370, el Pliego de Condiciones respectivo y demás actuaciones del expediente N° 259938/1.

2°) Tomar conocimiento que los gastos y recargos de importación se estimaron en \$ 19.782.084,20 (pesos uruguayos diecinueve millones setecientos ochenta y dos mil ochenta y cuatro con veinte centésimos) y el IVA a la importación en \$ 60.916.636,03 (pesos uruguayos sesenta millones novecientos dieciséis mil seiscientos treinta y seis con tres centésimos).

3°) Condicionar la adjudicación resuelta precedentemente a la previa intervención del gasto por parte del Tribunal de Cuentas de la República (Arts. 211, literal B, de la Constitución de la República y 111 del TOCAF).

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

24)

(254268/30).- APROBAR LO ACTUADO EN EL MARCO DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE RONDA URUGUAY ABIERTA 2022.

(Repartido No. 970/2022)

(Proyecto de resolución propuesto por Exploración y Producción y Servicios Jurídicos)

VISTO: Que según surge del expediente N° 254268/30, con fecha 30 de noviembre de 2022 a las 14:30 horas, se procedió a la apertura de las ofertas presentadas en la segunda instancia de 2022 en el marco de la Ronda Uruguay Abierta.

RESULTANDO: I) Que de las actas que lucen a fs. 2 y 3 del ya citado expediente, surge que se recibieron 3 ofertas según el siguiente detalle: YPF S.A. presentó 2 ofertas por las Áreas OFF4 y OFF-5 y las empresas APA Exploration LDC (APA) y BG International Limited (Shell), en intención de Consorciarse bajo la denominación "Consorcio EyP APA Shell Bloque OFF-4", presentaron una oferta por el Área OFF-4.

II) Que según surge de lo informado en el expediente N° 254268/25, la empresa YPF S.A. cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 7 de las Bases de Ronda Uruguay Abierta, quedando habilitada a presentar propuestas en 10 instancias consecutivas contadas a partir de la fecha de notificación por parte de ANCAP de la resolución, para un máximo de 40 propuestas para Áreas Offshore Someras o hasta 19 propuestas para Áreas Offshore Profundas, en un máximo de 4 áreas como Operador o un máximo de 30.000 km2 para áreas offshore.

III) Que de acuerdo con actuaciones obrantes en el expediente N° 254268/17, la empresa APA Exploration LDC, cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 7 de las Bases de Ronda Uruguay Abierta, quedando habilitada a presentar propuestas en 10 Instancias consecutivas contadas a partir de la fecha de notificación por parte de ANCAP de la resolución, para un máximo de 6 Áreas Offshore Profundas o 13 Áreas Offshore Someras, en un máximo de 4 áreas como operador y en un máximo de 30.000 km2 para áreas offshore.

IV) Que según actuaciones que surgen del expediente N° 254268/18, la empresa BG International Limited, cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 7 de las Bases de Ronda Uruguay Abierta, quedando habilitada a

presentar propuestas en 10 Instancias consecutivas contadas a partir de la fecha de notificación por parte de ANCAP de la resolución, para presentar hasta 20 propuestas para Áreas Offshore Someras o hasta 9 propuestas para Áreas Offshore Profundas, en un máximo de 4 áreas como operador y en un máximo de 30.000 km2 para áreas offshore.

CONSIDERANDO: Que analizadas las ofertas por parte de la Gerencia de Exploración y Producción y Servicios Jurídicos, de acuerdo a informe obrante de fojas 125 a 129 del expediente N° 254268/30 surge que:

- las mismas no merecen observaciones que formular desde el punto de vista jurídico.
- desde el punto de vista técnico-económico:
- el puntaje máximo para el Área OFF-4 corresponde a la oferta presentada por parte de APA y Shell, en intención de Consorciarse bajo la denominación "Consortio EyP APA Shell Bloque OFF-4".
- el puntaje máximo para el Área OFF-5 corresponde a la oferta presentada por parte de YPF S.A.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el Decreto N° 111/019,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del informe de la Gerencia de Exploración y Producción y Servicios Jurídicos, obrante de fs. 125 a 129 del expediente N° 254268/30 y aprobar lo actuado en el marco de la segunda instancia de Ronda Uruguay Abierta 2022.

2°) Declarar que la propuesta de puntaje máximo para cada Área es:

- Área OFF-4: APA Exploration LDC (APA) y BG International Limited (Shell), en intención de Consorciarse bajo la denominación "Consortio EyP APA Shell Bloque OFF-4".

- Área OFF-5: YPF S.A.

3°) Autorizar la devolución de la garantía de mantenimiento de propuesta presentada para el Bloque OFF-4 a YPF S.A.

4°) Encomendar a la Gerencia de Exploración y Producción y a Servicios Jurídicos, a realizar las gestiones necesarias junto con las empresas referidas en el numeral anterior, para completar los Modelos de Contrato (Anexo N de las Bases) a fin de poder elevarlos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

5°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

